



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE PROMOCION DE LA GANADERÍA BOVINA EN ZONAS ARIDAS

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º INSTITUCIÓN-OBJETIVOS

Instituyese el Régimen de Promoción de la Ganadería Bovina en Zonas Aridas, que regirá con los alcances establecidos en la presente ley, cuyos objetivos son:

- a) El fomento a la retención e incremento de vientres a partir de un adecuado manejo de los rodeos de cría.
- b) El incentivo a los procesos destinados a lograr un incremento en las etapas de invernada o engorde.
- c) El aumento de la eficiencia productiva, sin alterar los ecosistemas en que se desarrolla la actividad.
- d) El incremento de las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.
- e) El mejor aprovechamiento del recurso pastizal, la aplicación de especies forrajeras exóticas que probadamente aporten un incremento en la oferta de forraje, que tiendan a una reducción de los peligros de erosión y desertización.
- f) La preservación del estado higiénico sanitario de los rodeos.
- g) La mejora en la calidad de la producción y utilización de tecnología adecuada.
- h) El uso de practicas enmarcadas en criterios de sustentabilidad en materia recursos naturales.
- i) El aumento de la receptividad ganadera.



ARTICULO 2: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Quedan comprendidas en el presente Régimen las actividades destinadas a la reproducción, engorde o invernada de ganado bovino, localizadas en todas las zonas áridas del territorio nacional.

A los efectos de esta ley y de su reglamentación se consideran zonas áridas a aquellas que, en función del régimen de lluvias y los índices de aridez, reúnan las siguientes características:

- a) Baja precipitación: menor de 450 mm, de promedio histórico anual o el cociente entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial, que de por resultado un valor menor a 0,65.
- b) Carga animal real no mayor de 30 has/UG.
- c) Producción bovina solamente de secano.

El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), verificará en cada caso las condiciones agroecológicas de las explotaciones y/o proyectos que soliciten su inscripción en el Registro de Beneficiarios previsto en el artículo 3° de esta ley y que su localización cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a, b y c del presente artículo.

ARTICULO 3°: REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE GANADO BOVINO EN ZONAS ARIDAS.

Crease el Registro Nacional de Productores de Ganado Bovino en Zonas Aridas, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación a cuyo cargo estará su confección y actualización permanente.

ARTICULO 4°: BENEFICIARIOS

Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen por cuenta propia las actividades descriptas en el artículo 2°, o que se establezcan con ese propósito.



Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el Registro creado en el artículo 3° y cumplimentar los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca a tal efecto.

ARTICULO 5° : EXCLUSIONES

No podrán acogerse al presente Régimen:

- a) Las personas físicas y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores estén condenados por cualquier tipo de delito doloso.
- b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de su inscripción en el Registro, no hubiesen regularizado su situación fiscal y/o previsional conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

BENEFICIOS

ARTICULO 6°: GASTOS DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD

Los sujetos acogidos al presente Régimen podrán deducir en el cálculo del impuesto a las ganancias, el cien por cien (100%) de los montos invertidos en gastos de estudios para la búsqueda, conocimiento y alumbramiento de agua, estudios y ensayos para la tecnificación del uso del agua, conducción, sistematización y mejoramiento de la calidad, pasturas especiales y demás trabajos previos destinados a determinar la factibilidad técnico económico de la cría y/o engorde de hacienda bovina en zonas áridas.

Las deducciones dispuestas por el presente artículo se efectuarán sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias.

ARTICULO 7° AMORTIZACIONES

Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos de explotación y para la ampliación de la capacidad productiva de las explotaciones existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización.



1. La aplicación de las respectivas normas, que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.

2. El siguiente régimen especial de amortizaciones:

a) Inversiones que se realicen en equipamiento, construcciones, protección contra incendios mediante picadas contra fuego e infraestructura necesaria para la operación, cercos, alambrados perimetrales y de apotreramiento, mangas, sistemas de riego para la producción de pasturas, establos y toda estructura necesaria para una adecuada clasificación de las diferentes categorías dentro del rodeo, caminos y huellas a realizar para el acceso de los vehículos que cargan los animales en pie; obras de extracción, captación, transporte, conducción reservorios de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, galpones, viviendas para el personal: el sesenta por ciento (60%) del monto total en el ejercicio fiscal en el que se produzca su habilitación y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

b) Inversiones que se realicen en la adquisición de vientres, maquinaria, equipos, e instalaciones en general, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento de la explotación.

ARTICULO 8º AMORTIZACIÓN ACELERADA - ALCANCES

En el caso de quienes opten por el régimen de amortización previsto en el inciso 2 del artículo anterior:

- a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de la actividad, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.
- b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente.
- c) El plazo durante el cual se compute la amortización de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la



finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicable en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente artículo.

ARTICULO 9º - EXENCION POR APORTES DE CAPITAL

Las utilidades provenientes de los aportes de campos, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del artículo tercero, están exentas del Impuesto a las Ganancias.

El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco (5) años continuados, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

ARTICULO 10º - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las adquisiciones de bienes de capital nuevos, reproductores en pie y/o insumos para mejoras genéticas, comprendidos en el listado que la Autoridad de Aplicación establezca al efecto, que sean realizadas por beneficiarios debidamente inscriptos en el Registro creado por el artículo 3º y que estén destinadas a las actividades y zonas descriptas en el Artículo 2, recibirán el tratamiento respecto a la devolución del IVA que se dispone en el Artículo 10º "in fine" de la Ley No 24.402. Los bienes incorporados mediante la modalidad dispuesta en el presente artículo deberán permanecer en el patrimonio del adquirente y en el destino previsto, durante el periodo que la Autoridad de Aplicación establezca en cada caso, que no deberá ser inferior a la mitad de la vida media útil estimada.

ARTICULO 11º: COMPUTO DE CONTRIBUCIONES AL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Los sujetos inscriptos en el presente régimen podrán computar como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, los montos abonados en concepto de



contribuciones patronales sobre la nomina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), en los términos de lo dispuesto por el Decreto 730/01 y sus disposiciones complementarios, cuando estos se originen en las actividades descriptas en el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 12°: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

Los sujetos inscriptos en el presente Régimen están exentos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido en el Título V de la Ley 25.063 y sus modificaciones, cuando el impuesto se origine en las actividades descriptas en el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 13° : EXENCIONES EN LAS IMPORTACIONES

Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación, aranceles y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales, maquinaria de uso agrícola, elementos para la tecnificación del uso del agua, o partes y/o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del artículo 2° .

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes, se extenderá a los repuestos y accesorios e insumos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad; las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino por la Autoridad de Aplicación de esta ley, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluida su vida útil.

En caso de ser transferida a una actividad y/o zona no comprendida en el artículo 2°, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.



ARTICULO 14°: LEASING

Lo dispuesto en el artículo anterior, será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en éste régimen para darlos en leasing comercial o financiero a sujetos inscriptos, en las condiciones y con los alcances que establezca la Autoridad de Aplicación.

PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

ARTICULO 15° : PREVISIÓN

A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad ganadera, los sujetos inscriptos en el presente régimen deberán constituir una previsión especial para tal fin, en los términos que determine la Autoridad de Aplicación, que será deducible en la determinación del impuesto a las ganancias.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 16: La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, o el organismo específico de máxima jerarquía que la sustituya.

La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

Los inscriptos en el presente régimen deberán presentar a la autoridad de aplicación:

- a) Una declaración jurada anual donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizados los registros y documentación relativa a dichas inversiones.



- b) Una descripción, con carácter de declaración jurada, de las tareas y estudios a ejecutar y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.
- c) La información relacionada con la explotación que se le requiera, incluyendo los estudios realizados, estadística, rendimientos de pasturas, datos de las perforaciones para alumbramiento de agua, ensayos de bombeo y topografía y sistemas de riego, de las áreas bajo explotación.

La Autoridad de Aplicación remitirá copia de los estudios realizados, estadística, rendimientos de pasturas, datos de las perforaciones para alumbramiento de agua, ensayos de bombeo y topografía, de las áreas bajo explotación y/o demás elementos de carácter científico técnico al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – INTA-. Esta documentación estará disponible para otras instituciones científicas, tecnológicas y académicas que la requieran.

ARTICULO 17º: CREACION DEL CONSEJO ASESOR DEL REGIMEN PARA LA GANADERIA BOVINA EN ZONAS ARIDAS

Crease en el ámbito de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación el Consejo Asesor del Régimen para la Ganadería Bovina en Zonas Aridas, con funciones de carácter consultivo para la Autoridad de Aplicación, a cuyo efecto realizara recomendaciones tendientes al logro de los objetivos de esta ley y el seguimiento de su ejecución.

El Consejo Asesor del Régimen para la Ganadería Bovina en Zonas Aridas estará presidido por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación e integrado por un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y por el INTA, el SENASA y las instituciones científico-tecnológicas especializadas en zonas áridas, a través de los representantes que al efecto designen. Podrán incorporarse como miembros no permanentes de la Comisión representantes de otras entidades publicas y privadas cuyo actividad coincida con los objetivos de esta ley.

La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Asesor del Régimen para la Ganadería Bovina en Zonas Aridas.



INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 18°: INFRACCIONES

A los efectos de esta ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

- a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada.
- b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación.
- c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que esta dicte vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación.
- d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales.
- e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por la presente ley, para destinarlo a actividades no contempladas en el artículo segundo, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos.

ARTICULO 19° SANCIONES:

Los incumplimientos enunciados en el artículo anterior, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descriptos en los incisos a) y b) del artículo anterior; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento



descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.

2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el artículo quince de esta Ley, por el incumplimiento descrito en el inciso e) del artículo anterior, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.
3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por esta ley, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo anterior en situaciones de reincidencia.
4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del artículo anterior.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario, podrá tener efectos suspensivos cuando la Autoridad de Aplicación, considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

ADHESIÓN PROVINCIAL

ARTICULO 20° : Las jurisdicciones que adhieran a la presente ley deberán:

- a) Contar con un organismo provincial encargado de la aplicación del régimen instituido por la presente ley.
- b) Declarar exentos del pago de impuesto de sellos y sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace en el futuro, a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción correspondiente a las actividades incluidas en el presente régimen, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por las respectivas jurisdicciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21° : Los beneficios establecidos por los artículos 6°, 12° y 13° de esta ley, tendrán una vigencia temporal de 10 años contados desde la fecha de publicación de su reglamentación.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la prorroga de los plazos previstos en el presente artículo.

Las respectivas jurisdicciones establecerán la vigencia de los beneficios que dispongan en el marco de lo previsto en artículo 20° de esta ley.

ARTICULO 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CRISTINA ZUCCARDI
DIPUTADA NACIONAL